

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario de Reglamentación de visitas
Demandante	Martha Lucia Ortiz de Álvarez
Demandado	Veronica del Pilar Aristizabal Duque
Menor	Matias Alvarez Aristizabal
Radicado	056973184001 - 2021 – 00150 – 00
Providencia	Auto # 539 - admite demanda -

SE ADMITE la anterior demanda verbal sumaria de REGLAMENTACION DE VISITAS, que, a través de Apoderado, propone la señora MARTHA LUCIA ORTIZ DE ALVAREZ, en calidad de abuela paterna, en interés de su nieto menor MATIAS ALVAREZ ARISTIZABAL, y en contra de la señora VERONICA DEL PILAR ARISTIZABAL DUQUE, en calidad de madre, dado que se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y siguientes y 390 y siguientes del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal virtual a la demandada, a quien se le correrá traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días para que la responda y pida pruebas si lo estima pertinente.

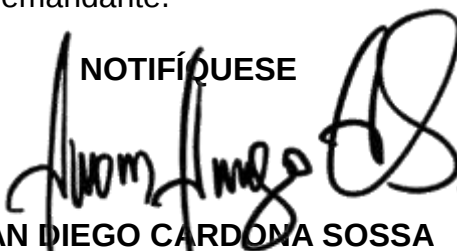
TERCERO: ORDENAR la notificación virtual del presente auto al señor Defensor de Familia del ICBF y a la Representante del Ministerio Público.

CUARTO: MEDIDA PROVISIONAL. La Sentencia de Tutela T-428 de 2018 de la Corte Constitucional, reconoció legitimación para demandar visitas a los abuelos, considerando que a pesar de que el Código Civil en los artículos 253 y 256, asignan el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos al padre o madre sobreviviente, sin hacer referencia a abuelos, a la luz del artículo 44 de la Constitución, *“resulta acorde con la primacía del derecho fundamental del niño a tener relación con toda su familia, no solamente con los padres. Por lo tanto, los integrantes de la familia extensa están legitimados para solicitar la regulación de visitas a menores de edad.”*. No obstante, dicha providencia legitima a los abuelos para promover el proceso de regulación de visitas, pero la decisión de la Corte no conlleva una decisión favorable a las pretensiones de los abuelos demandantes pues debe evaluarse en el proceso la viabilidad de las visitas y la forma en que se concederá. Por esta razón, no se concederá la medida provisional deprecada con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a practicar la notificación virtual de la demanda a la demandada y aportar la prueba respectiva. Art. 8º Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al doctor RUBER DARIO GONZALEZ GOMEZ, abogado en ejercicio con T. P. No. 304.656 del C. S. J., para actuar en nombre del demandante.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479e0e6b5a4567aacfeedbe0af04f2e9a26c1c43f58f878933f78b598defa4c4

Documento generado en 17/06/2021 05:18:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>